

998 *CORRECCION de errores de la Orden de 11 de octubre de 1989, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se convoca la provisión de los turnos de traslados y ascensos de los puestos de personal laboral de la oferta de empleo público de 1989 (PRI-30).*

Observado error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 110, de 20 de octubre de 1989, se procede a la subsanación:

Página 2.126 - Nivel 9 - Personal Servicios Auxiliares.

Donde dice: «Un Personal Servicios Auxiliares, en el Servicio Provincial de Comercio y Turismo de Teruel (Departamento de Industria, Comercio y Turismo)».

Debe decir: «Un Personal Servicios Auxiliares, en la División Provincial de Comercio y Turismo de Teruel (Departamento de Industria, Comercio y Turismo)».

Página 2.127 - Nivel 10 - Personal Especializado Servicios Domésticos.

Donde dice: «Un Personal Especializado Servicios Domésticos para la Residencia Juvenil 'Joaquín Costa' en Barbastro (Huesca) (Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo)».

Debe decir: «Dos Personal Especializado Servicios Domésticos para la Residencia Juvenil 'Joaquín Costa' en Barbastro (Huesca) (Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo)».

III. Otras disposiciones y acuerdos

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

999 *ORDEN de 13 de septiembre de 1989, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Calatayud» y su Consejo Regulador.*

Ilmo. Sr.:

Visto el Reglamento de la Denominación de Origen «Calatayud» elaborado por el Consejo Regulador Provisional de esta Denominación de Origen, que fue reconocida por Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de 25 de mayo de 1988.

De acuerdo con lo que determina la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que aprobó el Reglamento.

Visto el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las Denominaciones de Origen, las Denominaciones de Origen Calificadas de vinos y sus respectivos Reglamentos.

La Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36-2b del Estatuto de Autonomía, es competente para la ejecución de la legislación del Estado sobre Denominaciones de Origen.

Por el Real Decreto 768/1984, de 8 de febrero, se transfieren a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios del Estado en esta materia, que mediante el Decreto 106/1984, de 17 de octubre, de la Diputación General de Aragón, fueron asignados a este Departamento.

Establecidas las consultas previas necesarias con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación previstas en el apartado B) 1º punto, 1 C. del Real Decreto de Transferencias, este Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes ha tenido a bien disponer:

1º) Aprobar el Reglamento de la Denominación de Origen «Calatayud» y de su Consejo Regulador, cuyo texto forma parte de esta Orden como anexo.

2º) Que se remita el texto del Reglamento al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación a efectos de tutela nacional e internacional de dicha Denominación de Origen.

3º) Esta Orden entrará en vigor para Aragón al día siguiente de su publicación en el BOA y para el resto, al día siguiente de su publicación en el BOE.

Dada en Zaragoza, a 13 de septiembre de 1989.

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes,
JOSE ÚRBIETA GALE

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «CALATAYUD» Y SU CONSEJO REGULADOR

Capítulo I.—Generalidades.

Artículo 1º

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, denominada Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo; teniendo en cuenta el Real Decreto 768/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de denominaciones de origen, así como el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establecen normas respecto a denominaciones de origen y sus Reglamentos; e igualmente la normativa de la Comunidad Económica Europea y en particular los Reglamentos del Consejo CEE 822/87 y CEE 823/87, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Calatayud» los vinos designados por esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Artículo 2º

1.—La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación, y al de los términos municipales, que componen las zonas de producción y crianza, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 25/1970, y demás legislación aplicable.

2.—Queda prohibida la utilización, en otros vinos no amparados, de nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, pueden inducir a confusión con los que son objeto de esta Reglamentación, incluso los que vayan precedidos de la terminología «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en ...», «bodegas en ...» y otras análogas.

Artículo 3º

La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación del Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento y también el fomento y control de la calidad de los vinos amparados quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo II.—De la producción.

Artículo 4º

1.—Zona de producción.

El ámbito geográfico de la zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Calatayud» abarca los siguientes términos municipales:

—Abanto, Acered, Alarba, Alhama de Aragón, Aniñón, Ateca, Belmonte de Gracián, Bubierca, Calatayud, Cárenas, Castejón de las Armas, Castejón de Alarba, Cervera de la Cañada, Clarés de Ribota, Codos, Fuentes de Jiloca, Godojos, Ibdés, Maluenda, Mara, Miedes, Monterde, Montón, Morata de Jiloca, Moros, Munébraga, Nuévalos, Olves, Orera, Paracuellos de Jiloca, Ruesca, Sediles, Terrer, Torralba de Ribota, Torrijo de la Cañada, Valtorres, Villalba del Perejil, Villalengua, Villarroja de la Sierra, La Vilueña.

2.—El Consejo Regulador calificará, dentro de la zona de producción, los terrenos que considera aptos para la producción de uva de las variedades que señalan en el artículo 5, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por esta Denominación de Origen.

Esta Calificación de terrenos quedará plasmada en la adecuada documentación cartográfica.

3.—El titular del terreno que esté en desacuerdo con la calificación dada por el Consejo Regulador, podrá recurrir ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 5º

Variedades

1.—La elaboración de vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las siguientes variedades:

	<u>Preferentes</u>	<u>Autorizadas</u>
Blancas	Macabeo Malvasía	Moscatel Blanco Gamacha Blanca
Tintas	Garnacha Mazuela Tempranillo	Monastrell

2.—El Consejo Regulador, teniendo en cuenta los ensayos realizados y a la vista de los resultados obtenidos, podrá proponer al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, la inclusión de aquellas variedades cuyos resultados agronómicos y enológicos favorezcan la calidad de los vinos protegidos.

Artículo 6º

Prácticas de cultivo

1.—Serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2.—La densidad de plantación podrá oscilar, en función de terrenos, variedades y sistema de formación, entre 1.500 y 2.400 cepas por hectárea.

3.—La formación de las cepas será en vaso o en espaldera.

4.—El número máximo de yemas productivas será 16 por cepa. La poda se hará en guyot y cordón en el sistema forzado y la tradicional en vaso con dos yemas vistas, por pulgar.

Artículo 7º

Vendimia

1.—Se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos, la uva sana con el grado de madurez necesario.

2.—Las uvas aptas para producir los vinos de la Denominación de Origen tendrán un contenido en azúcares igual o superior a 170 grs/lt. de mosto.

3.—El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas sobre el ritmo de recolección, a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, así como sobre el transporte de la uva vendimiada para que éste se efectúe sin deterioro de la calidad.

Artículo 8º

Producción máxima

1.—La producción máxima admisible será de 80 Qm. por hectárea para las variedades blancas, y de 70 Qm. para las variedades tintas. Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas o zonas por el Consejo Reguladora iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previo los asesoramientos y comprobaciones necesarias.

2.—La uva procedente de parcelas cuyo rendimiento sea superior al límite autorizado, no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta Denominación, debiendo aportar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Artículo 9º

Nuevas plantaciones

1.—Para la autorización de nuevas plantaciones y replantaciones en terrenos o viñedos situados en la zona de producción será preceptivo el informe del Consejo Regulador, que determinará la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente.

2.—No se admitirá la inscripción en el Registro de Viñas de aquellas nuevas plantaciones mixtas que en la práctica no permitan una absoluta separación en la vendimia de las diferentes variedades.

Capítulo III.—Elaboración.

Artículo 10º

1.—Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, y durante el proceso de fermentación, serán las tradicionales, en la medida que no interfieran una política de calidad enfocada a la mejora de las condiciones de mercado y al incremento de las salidas de las producciones.

2.—En las producción de mostos se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto y del vino y la separación de éste de los orujos, de manera que el rendimiento no sea superior a 70 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia. Las fracciones de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia. Las fracciones de mosto o vino obtenidas por presiones inadecuadas no podrán en ningún modo ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos. El límite de litros de mosto o vino para cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, por efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

Artículo 11º

En la recepción de uvas y en la elaboración y manipulación de uvas, mostos y vinos, se tendrá en cuenta lo establecido en

el artículo 13 del Real Decreto 157/1980, de 22 de febrero, y el resto de la legislación vigente que le sea aplicable.

Capítulo IV.—Crianza.

Artículo 12º

1.—La zona de crianza de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Calatayud», coincide exactamente con la definida como zona de producción de las uvas y los vinos.

2.—Los vinos amparados por la Denominación de Origen «Calatayud» que sean sometidos a crianza, tendrán un periodo mínimo de envejecimiento que se establece en dos años naturales para blancos, rosados y tintos. Deberán permanecer, al menos, seis meses en envase de roble.

3.—Respecto a las indicaciones de calidad tales como Reserva o Gran Reserva se estará a lo que disponga la Legislación vigente (Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero).

Capítulo V.—Características de los vinos.

Artículo 13º

Los tipos de vinos y las graduaciones alcohólicas que se establecen para la Denominación de Origen «Calatayud» son:

1.—Tipos de vinos: Serán blancos, rosados y tintos que hayan sido elaborados con uvas producidas en viñas inscritas en el Registro correspondiente y que cumplan las prescripciones de este Reglamento y de la restante Legislación vigente.

2.—Graduación alcohólica volumétrica adquirida:

Tipo de vino	% Mínimo
Blanco	10,5
Rosado	11
Tinto	12

3.—Todos los vinos producidos de acuerdo con este Reglamento, para poder ser amparados, deberán someterse a exámenes analíticos y organoléptico de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento CEE 823/87, el artículo 10 del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, y de las prescripciones que para la Denominación de Origen «Calatayud» establezca el Plan de Calidad elaborado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

4.—Los vinos que no superen tales pruebas serán descalificados en la forma que se señala en el artículo 32º de este Reglamento.

Capítulo VI.—Registros.

Artículo 14º

El Consejo Regulador llevará los siguientes Registros:

- de viñas.
- de bodegas de elaboración.
- de bodegas de almacenamiento.
- de bodegas de crianza.
- de plantas embotelladoras.

A efectos estadísticos, se diferenciarán aquellas industrias que realicen actividades de exportación.

Artículo 15º

Peticiones de inscripción.

1.—Se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando la solicitud de los datos, documentos y comprobantes requeridos por la legislación vigente, así como las condiciones complementarias acordadas por el propio Consejo.

2.—Recibida la solicitud, el Consejo Regulador, podrá inspeccionar las viñas, bodegas y demás instalaciones para verificar la información aportada, comprobar su estado y aceptar o rechazar según proceda.

3.—Las viñas que sean objeto de inscripción estarán ubicadas en terrenos calificados como aptos por el Consejo Regulador, tal como se establece en el artículo 4º 2., y plantadas con las variedades viníferas admitidas en el artículo 5º 1.

4.—Las bodegas o plantas embotelladoras que sean objeto de inscripción estarán instaladas en el ámbito geográfico de la Denominación de Origen definido en el artículo 4º 1. Deberán vinificar uvas protegidas por la Denominación de Origen y almacenar, envejecer o manipular vinos igualmente protegidos.

5.—La inscripción de estos Registros no exime a los interesados de la obligación de estar censados en aquellos otros que con carácter general exija la Legislación vigente.

Artículo 16º.—Registro de viñas.

En su ficha de inscripción constarán, al menos, los siguientes datos: Nombre del titular de la explotación y su condición de propietario, arrendatario, aparcerero, etcétera; término municipal, parcela catastral, polígono, paraje, nombre de la viña y superficie, variedad o variedades de viníferas y portainjertos.

Artículo 17º.—Registro de bodegas de elaboración.

1.—En su ficha de inscripción constarán, al menos, los siguientes datos: Nombre de la Empresa, domicilio social y emplazamiento de la bodega, maquinaria instalada y su rendimiento, capacidad de envases y sus características, sistema de elaboración, otros datos que permitan su perfecta catalogación e identificación.

2.—Se acompañará de planos o croquis, a escala conveniente, donde queden reflejados los detalles constructivos e instalaciones.

3.—En el caso de que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales e instalaciones, se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario.

Artículo 18º.—Registro de Bodegas de Almacenamiento.

Se entiende como tales a las que, careciendo de bodega de elaboración propia, se dedican exclusivamente al almacenamiento y comercialización de vinos de Denominación de Origen. En su ficha de inscripción figurarán los datos mencionados en el artículo 17, además de los que le sean particulares.

Artículo 19º.—Registro de Bodegas de Crianza.

Se entiende como tales las que se dedican al envejecimiento y crianza de vinos de la Denominación de Origen. En su ficha de inscripción figurarán los datos mencionados en el artículo 17 además de los suyos particulares (superficie de calados, número de barricas, envases diversos, etcétera).

Artículo 20º.—Registro de Plantas Embotelladoras.

Se entiende como tales las instalaciones dedicadas al envasado de vinos de la Denominación de Origen. En su ficha de inscripción figurarán los datos exigidos en el artículo 17, además de los suyos particulares.

Artículo 21º.—Vigencia de las inscripciones.

1.—Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir, en todo momento, los requisitos que impone el presente Capítulo, aparte será necesario comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de éstas no se atuviesen a tales prescripciones.

2.—El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3.—Todas las inscripciones de los diferentes Registros serán renovadas en los plazos y forma que determine el Consejo Regulador, quien a través de revisiones periódicas y de los controles de producción y elaboración comprobará la actividad de los inscritos y podrá suspender o incluso anular la inscripción en el Registro correspondiente.

*Capítulo VII.—Derechos y obligaciones.**Artículo 22º*

1.—Sólo las personas naturales o jurídicas que hayan inscrito en los Registros indicados en el artículo 16 sus viñas o instalaciones podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados o embotellar vinos que hayan de ser protegidos por ésta.

2.—Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los Registros correspondientes que hayan sido elaborados, producidos y criados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3.—El derecho al uso de la Denominación de Origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente.

4.—Por el solo hecho de las inscripciones en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas a satisfacer las exacciones que les correspondan, así como al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten el Consejo Regulador, la Diputación General de Aragón y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 23º

Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice, aplicada a los vinos protegidos por la Denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos, salvo las excepciones que estime el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a dicha Entidad, la cual, caso que entienda que su aplicación no causa perjuicio a los vinos amparados, elevará la correspondiente propuesta al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, que resolverá.

Artículo 24º

Queda facultado el Consejo Regulador para promover las relaciones contractuales entre viticultores y titulares de bodegas, inscritas de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 25º

1.—En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen «Calatayud», además de los datos que con carácter general se determinen en la legislación aplicable.

2.—Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionen con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

3.—El tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo humano directo irán provistos de garantía, etiquetas o contraetiquetas numeradas, expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador y siempre en forma que no permita una segunda utilización.

4.—El Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las bodegas inscritas y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Artículo 26º

Toda expedición de mosto, vino o cualquier otro producto de la uva que se haga entre firmas inscritas, deberá ir acompañado por la documentación exigida por la legislación vigente, y un volante de circulación entre bodegas, expedido por el Consejo Regulador, en la forma que por el mismo se determine.

Artículo 27º

1.—El envasado de vinos amparados por la Denominación «Calatayud», deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas en el Consejo Regulador. El vino perderá, en caso contrario, el derecho al uso de la Denominación.

2.—Los vinos amparados por la Denominación de Origen «Calatayud» han de ser expedidos por las bodegas inscritas en tipos de envases que no puedan perjudicar su calidad o su prestigio, y aprobados por el Consejo Regulador.

Artículo 28º

1.—El Consejo Regulador controlará para cada campaña las cantidades que, de cada tipo de vino amparado por la Denominación, podrá ser expedido por cada firma inscrita en los Registros de bodegas, de acuerdo con las cantidades de uva adquirida, existencias de campañas anteriores y adquisiciones de vinos o mostos a otras firmas inscritas.

2.—De las existencias de vinos de crianza, cada bodega solamente podrá expedir los vinos que hayan completado su proceso de crianza según lo establece el artículo 12 del presente Reglamento.

3.—El Consejo Regulador podrá librar certificados en que se haga constar, previas las comprobaciones necesarias, el tiempo de crianza al que han sido sometidos los vinos, pudiendo autorizar distintivos especiales en las etiquetas.

Artículo 29º

El Consejo Regulador facilitará cada campaña a las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de Viñas, un documento o cartilla del viticultor en el que se exprese la

superficie de viñedo que tiene inscrita, con desglose por variedades, así como la producción máxima admisible para la citada campaña. Dicho documento se acompañará de talonario con matriz, del que el viticultor facilitará un ejemplar a la bodega de elaboración inscrita, receptora de la correspondiente partida, en el momento de su entrega, a los efectos de justificar el origen de la misma.

Artículo 30º.—Declaraciones de cosecha, producciones y existencias.

1.—Con el objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como los tipos, calidades y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas o jurídicas titulares de viñas o bodegas estarán obligadas a presentar al Consejo las siguientes declaraciones:

1.1.—Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñas presentarán, una vez terminada la vendimia y, en todo caso, antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada uno de los viñedos inscritos, indicando el destino de la uva y, en caso de venta, el nombre y dirección del comprador. Si producen distintos tipos de uva, deberán declarar la cantidad obtenida de cada una de ellas. Las Cooperativas y Asociaciones de Viticultores podrán tramitar el nombre de sus asociados dichas declaraciones.

1.2.—Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración deberán declarar antes del 30 de noviembre la cantidad de mosto y vino obtenido, especificando los diversos tipos que elaboren. Será necesario consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que se vendan, indicando comprador y cantidad. En tanto tenga existencias, deberán declarar mensualmente las ventas efectuadas.

1.3.—Las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Almacenamiento, Crianza y Embotelladores presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de productos habidas en el mes anterior, indicando la procedencia de los vinos adquiridos. En todo caso se distinguirán los distintos tipos de vino. Las Bodegas de Crianza presentarán por separado la declaración correspondiente a estos vinos.

2.—Con independencia de las declaraciones referidas en los párrafos anteriores, el Consejo Regulador podrá solicitar declaraciones complementarias en orden a establecer un más perfecto seguimiento de la producción y elaboración de los vinos sometidos a su control.

3.—De conformidad con lo previsto en la Legislación vigente, las declaraciones a que se refiere este artículo tendrán efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma por parte del personal del Consejo será considerada como falta muy grave.

Artículo 31.—Descalificación de producciones

1.—Toda uva, mosto o vino que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los preceptos de elaboración señalados en la Legislación vigente, será descalificada por el Consejo Regulador, lo que comportará la pérdida de la Denominación de Origen o del derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados.

Asimismo se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado.

2.—La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de producción, elabo-

ración y crianza. A partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo control del Consejo Regulador, que determinará el destino del producto descalificado, el cual, en ningún caso, podrá ser transferido a otra bodega inscrita.

3.—El Consejo Regulador podrá anular la descalificación de un vino cuando ya no existan las circunstancias que lo motivaron.

Capítulo VIII.—Del Consejo Regulador.

Artículo 32º.—Definición, Ambito, Misiones, Sede.

1.—El Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Calatayud» es un Organismo integrado en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, como un Organismo desconcentrado del mismo, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomienden en este Reglamento, de acuerdo con lo que determina la Ley 25/1970 y su Reglamento.

2.—Su ámbito de competencias, sin perjuicio de lo que se establece en el punto 4º de este artículo, estará determinado:

a) En lo territorial, por la respectiva zona de producción y crianza.

b) En razón de los productos, por los protegidos por la Denominación.

c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

3.—La misión principal del Consejo Regulador es ejecutar las funciones que se le encomiendan en el artículo 87 del Reglamento de la Ley 25/1970, aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento.

4.—Se autoriza expresamente al Consejo Regulador para vigilar el movimiento de uvas, mostos y vinos no protegidos por la Denominación de Origen, que se produzcan, elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, definida en el artículo 4º de este Reglamento, dando cuenta de las incidencias de este Servicio al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y remitiendo copia de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes en esta vigilancia.

5.—La sede del Consejo Regulador de la Denominación de Origen se establece en Calatayud.

Artículo 33º.—Composición. Renovación. Elección.

1.—El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente nombrado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, a propuesta de los vocales electos del Consejo Regulador.

b) Un Vicepresidente designado por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, que actuará con voz pero sin derecho a voto.

c) Cinco Vocales, elegidos en representación del sector viticultor, y que sean titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador.

d) Cinco Vocales, elegidos en representación de las bodegas y plantas envasadoras inscritas en los Registros correspondientes del Consejo Regulador.

e) Dos Vocales con especiales conocimientos en viticultura y enología, designados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, quienes actuarán con voz pero sin derecho a voto.

2.—El Consejo Regulador se renovará cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos sus componentes.

3.—La elección de vocales y de sus suplentes se realizará de

acuerdo con lo que establezca la Legislación vigente.

4.—Causará baja el vocal que durante el periodo de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Departamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Consejo Regulador o a cinco alternas, o por causar baja en los Registros de la Denominación de Origen.

Artículo 34º

Una misma persona, natural o jurídica, inscrita en varios Registros, no podrá tener en el Consejo representación doble, en el sector vitícola y en el sector vinícola, ni directamente ni a través de firmas filiales o socias de las mismas.

Artículo 35º.—Presidencia.

1.—Al Presidente del Consejo Regulador corresponde:

a) Representar al Consejo o delegar expresamente para los casos que sean necesarios.

b) Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

c) Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

e) Organizar el régimen interior del Consejo.

f) Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador.

g) Organizar y dirigir los servicios.

h) Informar a los Organismos superiores y al Consejo Regulador de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

i) Remitir al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, aquellos acuerdos que, para cumplimiento general acuerde el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por la misma.

j) Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde, o que le encomiende el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2.—La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3.—El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

4.—En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá un candidato para la designación del nuevo Presidente.

5.—Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta para nuevo Presidente serán presididas por el funcionario que designe el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 36º

1.—El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos, una vez al trimestre.

2.—Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados.

En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama, con veinticuatro horas de anticipación como mínimo.

En todo caso el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3.—Cuando el titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

4.—Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes, y para validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que componen el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5.—Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector viticultor y otro del sector vinicultor, designados por el Pleno del Organismo.

En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá.

Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que se celebre.

Artículo 37º

El Consejo Regulador tendrá un Secretario, designado por el Consejo a propuesta del Presidente, de quien depende directamente, y que tendrá los siguientes cometidos específicos:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente, relacionadas con la preparación o instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

Artículo 38º.—Personal de plantilla.

1.—El Consejo Regulador contará con la plantilla de personal necesaria para el cumplimiento de sus fines, la cual figurará dotada en el presupuesto económico de cada ejercicio.

2.—El Consejo Regulador podrá contratar personal para efectuar trabajos urgentes, en función de la dotación presupuestaria que tenga aprobada.

3.—A todo el personal del Consejo, tanto fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

4.—La dirección de los servicios técnicos, cuyas funciones tiene encomendadas el Consejo, recaerá en técnicos competentes.

5.—Para los servicios de control y vigilancia contará con Veedores propios, que serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en solicitud tramitada a través del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, con atribuciones inspeccionales:

a) Sobre los viñedos ubicados en la zona de producción.

b) Sobre las bodegas situadas en las zonas de elaboración y crianza.

c) Sobre la uva y vino de las zonas de producción, elaboración y crianza.

Artículo 39º.—Comité de Calificación.

1.—Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación

de los Vinos, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los Vinos, que opten a la Denominación de Origen.

2.—El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda y, en su caso, la no calificación del vino. La resolución denegatoria del Presidente del Consejo, tendrá carácter provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, éste deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda.

Si en dicho plazo no se solicita dicha revisión, la resolución del Presidente se considera firme.

Las resoluciones del Presidente o la del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

3.—Por el Consejo Regulador se dictará normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación, subordinadas a las indicaciones que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes establezca para la aplicación del plan de calidad.

Artículo 40º.—Financiación.

1.—La financiación de las obligaciones del Consejo Regulador se efectuarán con los siguientes recursos:

1º. Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 91º de la Ley 25/1970 a las que se aplicarán los tipos siguientes:

- a) El 0,5 % a las exacciones sobre plantaciones.
- b) El 1 % a la exacción sobre productos amparados.
- c) 100 pesetas por la expedición de cada certificado.
- d) 100 pesetas por visado de facturas.
- e) El doble del precio de coste sobre cada precinto y contra-etiqueta.

Los titulares pasivos de cada una de las exacciones son:

—Sobre plantaciones, los titulares de las plantaciones inscritas.

—Sobre productos amparados, los titulares de las bodegas inscritas que expidan al mercado los productos amparados.

—Sobre documentos, precintos o contra-etiquetas, los titulares de las bodegas inscritas que lo soliciten.

2º. Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

3º. Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo, o a los intereses que representa.

4º. Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y venta del mismo.

2.—Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse cuando las necesidades presupuestarias del Consejo lo exijan, por Resolución del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, a propuesta del Consejo Regulador.

3.—La exacción sobre plantaciones se devengará inicialmente desde el momento de la inscripción en el Registro correspondiente y continuará devengándose anualmente. La primera liquidación se exigirá por el importe anual, cualquiera que sea la fecha de inscripción.

La exacción sobre productos se devengará en el momento de su venta.

La exacción sobre certificado de origen, visado de facturas o expedición de precintos se devengará en el momento en que se efectúe el servicio correspondiente.

Artículo 41º.—Gestión presupuestaria. Fiscalización.

1.—La gestión de ingresos y gastos que figuren en el presupuesto corresponde al Consejo Regulador.

2.—La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de su contabilidad se efectuará, por el Intervención General de la Diputación General de Aragón, de

acuerdo con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en esta materia.

Artículo 42º.—Acuerdos y resoluciones.

1.—Los acuerdos del Consejo que no tengan carácter particular o reservado, y que afecten a una pluralidad de sujetos, se notificarán mediante circulares que se harán públicas en los tablones de anuncios de las oficinas del Consejo, Cooperativas y por los medios que se estimen oportunos.

2.—Contra los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador cabe recurso de alzada ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Capítulo IX.—De las infracciones y sanciones. Procedimiento.

Artículo 43º.—Normativa aplicable.

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de tramitación de expedientes sancionadores y tipificación de infracciones se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; en su Reglamento aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en su Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio de 1983; en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; en este Reglamento; en el resto de la Legislación vigente y en lo relativo a actuación de las sanciones en los Decretos que desarrollan la disposición adicional tercera del Decreto 835/1972.

Artículo 44º.—Incoación e instrucción de expedientes.

1.—La incoación e instrucción de expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros. En los demás casos el Consejo lo pondrá en conocimiento del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes quien, en su caso, lo notificará a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2.—Para la tramitación de expedientes de carácter sancionador, incoados por el Consejo Regulador, éste designará a un Instructor y un Secretario.

3.—El procedimiento de inspección por parte de los Veedores del Consejo Regulador se llevará a cabo conforme dispone el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Artículo 45º.—Tipificación de las infracciones.

1.—Las infracciones cometidas por personas inscritas en alguno de los Registros de la Denominación de Origen se clasificarán a efectos de su sanción, como sigue:

A) Faltas administrativas: Son, en general, las inexactitudes y omisiones en las declaraciones, guías, asientos, libros registro y demás documentos y, en concreto, las siguientes:

1) Falsar y omitir datos y comprobantes en los casos en que sean requeridos para la inscripción en los Registros.

2) No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador las variaciones en los datos suministrados en el momento de la inscripción.

3) Omitir o falsar datos relativos a cosechas o movimiento de existencias.

4) Expedir productos entre bodegas que no vayan acompañados del volante o la cédula de circulación.

5) Infringir los acuerdos del Consejo Regulador en los asuntos que regula este apartado A).

B) Infracciones antirreglamentarias a lo previsto en cuan-

to a producción y elaboración de productos amparados y que, entre otras, son:

- 1) Incumplir las normas sobre prácticas de cultivo.
- 2) Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados uva producida con rendimientos superiores a los autorizados o descalificada, salvo en los casos que determine el Consejo Regulador y en las condiciones que éste señale.
- 3) Emplear en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades autorizadas, en proporciones distintas a las establecidas.
- 4) Incumplir las normas de elaboración y crianza de vinos protegidos.
- 5) Infringir los acuerdos del Consejo Regulador en las materias que regula este apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la Denominación de Origen o por actos que la perjudiquen o desprestigien y que, entre otros, son:

- 1) Utilizar nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Denominación de otros vinos no protegidos u otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 24 de este Reglamento.
- 2) Emplear la Denominación de Origen para vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarles.
- 3) Emplear nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador en los casos a que se refiere este apartado C).
- 4) Introducir en viñas o bodegas inscritas uva, mosto o vino procedente de viñas o bodegas no inscritas.
- 5) Utilizar locales o depósitos no autorizados.
- 6) Utilizar o negociar indebidamente con documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etcétera propios de la Denominación de Origen.
- 7) Contravenir lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento por alteración injustificada en las cantidades de productos expedidos o en las existencias.
- 8) Expedir vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.
- 9) Expedir, comercializar o poner en circulación vinos protegidos en envases no aprobados por el Consejo Regulador.
- 10) Expedir, comercializar o poner en circulación vinos de la Denominación de Origen desprovistos de las precintas, etiquetas o contraetiquetas numeradas, o sin el medio de control establecido por el Consejo Regulador.
- 11) Envasar o precintar envases en locales que no sean bodegas inscritas, autorizadas por el Consejo Regulador o no ajustarse en el precinto a los acuerdos de éste.
- 12) Quebrantar el principio de separación de bodegas y las prescripciones del artículo 13 del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.
- 13) Infringir los acuerdos del Consejo Regulador, especialmente en lo que hace referencia a envasado, documentación, precintado y trasvases de vino.

2.—Infracciones cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador son, entre otras:

- 1) Usar indebidamente la Denominación de Origen.
- 2) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen, o con los signos o emblemas característicos de las mismas, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los Organismos competentes.
- 3) Emplear el nombre geográfico protegido por la Deno-

minación de Origen en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos, aunque vaya precedido de los términos «tipo», «embotellado en», «con bodega en» u otros análogos.

4) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

3.—Las infracciones a lo previsto en este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo cual toda la documentación relativa a su tramitación deberá ser conservada durante dicho periodo.

Artículo 46º.—Sanciones.

1.—Las bases para la imposición de las multas se determinarán según el artículo 120 del Decreto 835/1972.

2.—Las faltas administrativas se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas. Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento.

3.—Las infracciones antirreglamentarias se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedo, o del valor de las mercancías afectadas; en este último caso la mercancía será decomisada.

4.—Las infracciones por uso indebido de la Denominación de Origen o por actos que la perjudiquen o desprestigien serán sancionadas con multas desde 20.000 pesetas hasta el doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando el valor supere las 20.000 pesetas, y además, con el decomiso de la mercancía.

5.—En los casos de infracciones graves, además de las multas previstas en los apartados 3 y 4 de este artículo, podrá sancionarse al infractor con la suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación de Origen e incluso con la baja definitiva.

La suspensión temporal lleva aparejada la pérdida del derecho al uso de certificados de origen, precintas y cualesquiera definitivos del Consejo.

La baja supone la exclusión de los Registros y la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

6.—Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles, inmediatos al de su notificación, así como el importe de los gastos de toma y análisis de muestras si los hubiera. En caso contrario se procederá por vía de apremio. Para recurrir en alzada será requisito imprescindible el previo ingreso de la totalidad de la sanción impuesta.

Artículo 47º.—Reincidencia. Ejemplaridad.

1.—Se considera reincidente al infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

2.—En caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento. En caso de nueva incidencia la cuantía de la multa podrá alcanzar el triple de dichos máximos.

3.—El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» de las sanciones impuestas a efectos de ejemplaridad.

Artículo 48º.—Resolución de expedientes.

1.—La resolución de los expedientes sancionadores, incoados por el Consejo Regulador, corresponde al propio Consejo cuando la multa señalada no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera se elevará la propuesta al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2.—La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por empresas ubicadas fuera de Aragón contra esta Denominación de Origen corresponderá a la Administración Central del Estado.

3.—A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado primero, se adicionará al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

4.—La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.

5.—Cuando la infracción a sancionar constituya contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

6.—En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

7.—En todos los casos en que la resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que

dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera: No se permitirá la inscripción, en el Registro de Viñas, de plantaciones injertadas con variedades no autorizadas. No obstante se autoriza por un periodo de tres años, la utilización de la uva producida en parcelas plantadas actualmente con variedades no autorizadas y que no represente más del 20 % del conjunto de variedades en la parcela o subparcela de vid considerada.

Transcurrido este periodo, toda parcela o subparcela destinada a la producción de Denominación de Origen, deberá comprender únicamente variedades de vid autorizadas por este Reglamento.

Segunda: El Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Calatayud» asumirá la totalidad de las funciones que se encomiendan al Consejo Regulador en el Capítulo VII, continuando en su cargo todos los componentes hasta tanto quede constituido el nuevo Consejo Regulador, según dispone el artículo 34 de este Reglamento.

Tercera: En tanto en cuanto una Ley determine la regulación de la creación y determinación de los elementos esenciales de las tasas, respecto a las exacciones parafiscales previstas en la Ley 25/1970 de 2 de diciembre del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, las mencionadas exacciones continuarán exigiéndose, según las normas aplicables a la entrada en vigor de la Ley 8/89 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos.